



MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE, APROBADO POR D.S. N°161 DE 1996.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 72.-

SANTIAGO, 20 de junio de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°11.764; en el artículo 24 de la Ley N°16.395; en el artículo único de la Ley N°17.538; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 de 1979; en los D.S. N°s 28 de 1994 y 161 de 1996, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.S. N°19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; y la facultad que me confiere el artículo 31 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto Supremo N° 71, de 2022 y el Decreto Supremo N°251, de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombran a la Ministra de Salud y de Trabajo y Previsión Social; y, el Decreto Supremo N°35, de 2023, que nombra al Subsecretario de Previsión Social; dicto lo siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. – Modifícase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, aprobado por el Decreto Supremo N°161 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento general, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución. Ello por cuanto, los jubilados, aunque no hayan ejercido su derecho de mantener la continuidad de su afiliación, se pueden afiliar con posterioridad al Servicio de Bienestar.

Si un funcionario en servicio activo afiliado al Servicio de Bienestar estuviere próximo a tramitar su jubilación, podrá mantener vigente su afiliación si lo solicitare mediante carta de continuidad a la persona encargada de Bienestar de su Establecimiento o al Servicio de Bienestar Central.”

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCION

Con Oficio N°

DEPART. JURIDICO		
DEP.T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB DEP. C.P. y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U. y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ IMPUTAC.	
ANOT. POR \$ IMPUTA.	
DEDUC.DTO.	

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARIO

b) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°: Para ser candidato a representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años;
- b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Metropolitano Norte;
- c) No haber cesado en el cargo de representante de los afiliados por aplicación de la letra e) del artículo 21 del Reglamento General; y
- d) Si algún candidato hubiese integrado con anterioridad las sesiones del Consejo Administrativo, debe haber tenido una asistencia igual o superior al 70% en dichas sesiones para ser consejero titular, e igual o superior al 50% para ser consejero suplente.”

c) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderá elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes.

Cuando proceda un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más, como máximo.

Las elecciones del Consejo Administrativo se efectuarán el cuarto trimestre del año que corresponda y entrará en funciones el día 1 de enero del año siguiente.”

d) Modifícase la letra d) del artículo 9°, reemplazándola por la siguiente:

“d) Educación: El servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permite, y previa presentación del respectivo certificado de alumno regular otorgado por el establecimiento educacional que corresponda, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, y cargas familiares preescolares matriculadas en los jardines infantiles del Servicio o reconocidos por la Institución Competente.”

e) Incorpórase una letra i) al artículo 9°, del siguiente tenor:

“i) Subsidio de ayudas sociales: El Servicio de Bienestar podrá conceder un subsidio de ayudas sociales, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, una vez al año, y a solicitud expresa del afiliado ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo, al afiliado y cargas familiares.

El monto máximo del subsidio antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.”

f) Incorpórase una j) al artículo 9°, del siguiente tenor:

“j) Suscripción de convenios: El Servicio de Bienestar podrá suscribir a través de la autoridad superior del Servicio de Salud Metropolitano Norte toda clase de convenios con empresas, instituciones del área de la salud, Universidades, y otras entidades, destinados a obtener ventas al contado o al crédito de toda clase de bienes, mercaderías, o servicios con la finalidad de satisfacer las necesidades de los afiliados.

El Servicio de Bienestar podrá adscribir a convenios o rebaja arancelaria para estudios de postgrado del afiliado y cargas familiares, en virtud de los convenios que se suscriban en los términos

señalados en la letra f) del artículo N°9 con Universidades o casas de estudios reconocidas por el Ministerio de Educación.

Por lo anterior, se deja establecido que el Servicio de Bienestar deberá actualizar cada vez que sea necesario el listado de instituciones educativas con las cuales posea convenios, sea de educación preescolar, básica, media, de pregrado y/o de postgrado de manera que los afiliados o sus cargas puedan acceder a los beneficios de excepción y/o rebaja arancelaria.”

g) Reemplázase el artículo 10° por el siguiente:

“Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder una vez al año un préstamo de auxilio a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, a solicitud expresa del afiliado, y cuyo monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado, cada 10 meses, ya sea como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8° del Presente Reglamento; o con el objeto de propender a un mejoramiento de las condiciones familiares del afiliado; o ante problemas económicos graves y otras causas justificadas; o para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, o la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

En monto máximo del préstamo antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.”

h) Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:

“Artículo 11°: El interés que devengarán los préstamos, así como también el mecanismo de reajuste que se les aplicará será fijado anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.010.

El interés a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010 y para su aplicación, deberá tenerse en cuenta las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social mediante la Circular N°1.750 de 1999, modificada por las Circulares N°s 2.565 y 3.003, de 2009 y 2014, respectivamente y la Circular N°3.278, de 2017.”

i) Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por un codeudor solidario, que deberá tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar.”

j) Incorpórase el artículo 14° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 14° bis: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares reconocidas, utilizando al máximo los recursos propios y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarles.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, clubes escolares, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.”

k) Reemplázase el artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para su afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

El Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados un regalo de Navidad y/o bono de navidad en el mes de diciembre de cada año, según disponibilidad presupuestaria. Se otorgará este beneficio a los afiliados que tengan, a lo menos, 6 aportes continuos los meses inmediatamente anteriores al 1 de diciembre de cada año en que se entrega el beneficio.”

m) Reemplázase el artículo 19° por el siguiente:

“Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva.

Sin embargo, tratándose de los beneficios correspondientes a subsidios, podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al servicio, y regalo de navidad, seis meses después de la incorporación al servicio del respectivo afiliado.

n) Elimínase el inciso tercero del artículo 18°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**


JEANNETTE JARA ROMÁN
MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


XIMENA AGUILERA SANHUEZA
MINISTRA DE SALUD


GABINETE MINISTERIAL
PCHC/CMH/DRL/PTD/LVP

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIVISION JURIDICA
JEFE

DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 43.679

Miércoles 18 de Octubre de 2023

Página 1 de 3

Normas Particulares

CVE 2391178

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE
SALUD METROPOLITANO NORTE, APROBADO POR DS N° 161 DE 1996

Núm.72 exento.- Santiago, 20 de junio de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395; en el artículo único de la ley N° 17.538; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979; en los DS N°s 28 de 1994 y 161 de 1996, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el DS N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; y la facultad que me confiere el artículo 31 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto Supremo N° 71, de 2022 y el decreto supremo N° 251, de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombran a la Ministra de Salud y de Trabajo y Previsión Social; y el decreto supremo N° 35, de 2023, que nombra al Subsecretario de Previsión Social; dicto lo siguiente:

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, aprobado por el decreto supremo N° 161 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento general, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución. Ello por cuanto, los jubilados, aunque no hayan ejercido su derecho de mantener la continuidad de su afiliación, se pueden afiliar con posterioridad al Servicio de Bienestar.

Si un funcionario en servicio activo afiliado al Servicio de Bienestar estuviere próximo a tramitar su jubilación, podrá mantener vigente su afiliación si lo solicitare mediante carta de continuidad a la persona encargada de Bienestar de su Establecimiento o al Servicio de Bienestar Central."

b) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°: Para ser candidato a representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años;
b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Metropolitano Norte;

CVE 2391178

Director: Felipe Andrés Perotti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

c) No haber cesado en el cargo de representante de los afiliados por aplicación de la letra e) del artículo 21 del Reglamento General, y

d) Si algún candidato hubiese integrado con anterioridad las sesiones del Consejo Administrativo, debe haber tenido una asistencia igual o superior al 70% en dichas sesiones para ser consejero titular, e igual o superior al 50% para ser consejero suplente."

c) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderá elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes.

Cuando proceda un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más, como máximo.

Las elecciones del Consejo Administrativo se efectuarán el cuarto trimestre del año que corresponda y entrará en funciones el día 1 de enero del año siguiente."

d) Modifícase la letra d) del artículo 9°, reemplazándola por la siguiente:

"d) Educación: El servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permite, y previa presentación del respectivo certificado de alumno regular otorgado por el establecimiento educacional que corresponda, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, y cargas familiares preescolares matriculadas en los jardines infantiles del Servicio o reconocidos por la Institución Competente."

e) Incorpórase una letra i) al artículo 9°, del siguiente tenor:

"i) Subsidio de ayudas sociales: El Servicio de Bienestar podrá conceder un subsidio de ayudas sociales, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, una vez al año, y a solicitud expresa del afiliado ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo, al afiliado y cargas familiares.

El monto máximo del subsidio antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo."

f) Incorpórase una j) al artículo 9°, del siguiente tenor:

"j) Suscripción de convenios: El Servicio de Bienestar podrá suscribir a través de la autoridad superior del Servicio de Salud Metropolitano Norte toda clase de convenios con empresas, instituciones del área de la salud, Universidades, y otras entidades, destinados a obtener ventas al contado o al crédito de toda clase de bienes, mercaderías, o servicios con la finalidad de satisfacer las necesidades de los afiliados.

El Servicio de Bienestar podrá adscribir a convenios o rebaja arancelaria para estudios de postgrado del afiliado y cargas familiares, en virtud de los convenios que se suscriban en los términos señalados en la letra f) del artículo N° 9 con Universidades o casas de estudios reconocidas por el Ministerio de Educación.

Por lo anterior, se deja establecido que el Servicio de Bienestar deberá actualizar cada vez que sea necesario el listado de instituciones educacionales con las cuales posea convenios, sea de educación preescolar, básica, media, de pregrado y/o de postgrado de manera que los afiliados o sus cargas puedan acceder a los beneficios de excepción y/o rebaja arancelaria."

g) Reemplázase el artículo 10° por el siguiente:

"Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder una vez al año un préstamo de auxilio a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, a solicitud expresa del afiliado, y cuyo monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado, cada 10 meses, ya sea como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento; o con el objeto de propender a un mejoramiento de las condiciones familiares del afiliado; o ante

problemas económicos graves y otras causas justificadas; o para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, o la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

En monto máximo del préstamo antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo."

h) Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:

"Artículo 11°: El interés que devengarán los préstamos, así como también el mecanismo de reajuste que se les aplicará será fijado anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.010.

El interés a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010 y para su aplicación, deberá tenerse en cuenta las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social mediante la Circular N° 1.750 de 1999, modificada por las Circulares N°s 2.565 y 3.003, de 2009 y 2014, respectivamente y la Circular N° 3.278, de 2017."

i) Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

"Artículo 12°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por un codeudor solidario, que deberá tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar."

j) Incorpórase el artículo 14° bis, del siguiente tenor:

"Artículo 14° bis: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares reconocidas, utilizando al máximo los recursos propios y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarles.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, clubes escolares, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados."

k) Reemplázase el artículo 15° por el siguiente:

"Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para su afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

El Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados un regalo de Navidad y/o bono de navidad en el mes de diciembre de cada año, según disponibilidad presupuestaria. Se otorgará este beneficio a los afiliados que tengan, a lo menos, 6 aportes continuos los meses inmediatamente anteriores al 1 de diciembre de cada año en que se entrega el beneficio."

m) Reemplázase el artículo 19° por el siguiente:

"Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva.

Sin embargo, tratándose de los beneficios correspondientes a subsidios, podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al servicio, y regalo de navidad, seis meses después de la incorporación al servicio del respectivo afiliado."

n) Elimínase el inciso tercero del artículo 18°.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jeannette Jara Román, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Ximena Aguilera Sanhueza, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Claudio Reyes Barrientos, Subsecretario de Previsión Social.



MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE, APROBADO POR D.S. N°161 DE 1996.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO EXENTO N° 72.-

SANTIAGO, 20 de junio de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°11.764; en el artículo 24 de la Ley N°16.395; en el artículo único de la Ley N°17.538; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 de 1979; en los D.S. N°s 28 de 1994 y 161 de 1996, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.S. N°19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; y la facultad que me confiere el artículo 31 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto Supremo N° 71, de 2022 y el Decreto Supremo N°251, de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombran a la Ministra de Salud y de Trabajo y Previsión Social; y, el Decreto Supremo N°35, de 2023, que nombra al Subsecretario de Previsión Social; dicto lo siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. – Modifícase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, aprobado por el Decreto Supremo N°161 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento general, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución. Ello por cuanto, los jubilados, aunque no hayan ejercido su derecho de mantener la continuidad de su afiliación, se pueden afiliar con posterioridad al Servicio de Bienestar.

Si un funcionario en servicio activo afiliado al Servicio de Bienestar estuviere próximo a tramitar su jubilación, podrá mantener vigente su afiliación si lo solicitare mediante carta de continuidad a la persona encargada de Bienestar de su Establecimiento o al Servicio de Bienestar Central.”

b) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°: Para ser candidato a representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años;
- b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Metropolitano Norte;
- c) No haber cesado en el cargo de representante de los afiliados por aplicación de la letra e) del artículo 21 del Reglamento General; y
- d) Si algún candidato hubiese integrado con anterioridad las sesiones del Consejo Administrativo, debe haber tenido una asistencia igual o superior al 70% en dichas sesiones para ser consejero titular, e igual o superior al 50% para ser consejero suplente.”

c) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderá elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes.

Cuando proceda un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más, como máximo.

Las elecciones del Consejo Administrativo se efectuarán el cuarto trimestre del año que corresponda y entrará en funciones el día 1 de enero del año siguiente.”

d) Modifícase la letra d) del artículo 9°, reemplazándola por la siguiente:

“d) Educación: El servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permite, y previa presentación del respectivo certificado de alumno regular otorgado por el establecimiento educacional que corresponda, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, y cargas familiares preescolares matriculadas en los jardines infantiles del Servicio o reconocidos por la Institución Competente.”

e) Incorpórase una letra i) al artículo 9°, del siguiente tenor:

“i) Subsidio de ayudas sociales: El Servicio de Bienestar podrá conceder un subsidio de ayudas sociales, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, una vez al año, y a solicitud expresa del afiliado ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo, al afiliado y cargas familiares.

El monto máximo del subsidio antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.”

f) Incorpórase una j) al artículo 9°, del siguiente tenor:

“j) Suscripción de convenios: El Servicio de Bienestar podrá suscribir a través de la autoridad superior del Servicio de Salud Metropolitano Norte toda clase de convenios con empresas, instituciones del área de la salud, Universidades, y otras entidades, destinados a obtener ventas al contado o al crédito de toda clase de bienes, mercaderías, o servicios con la finalidad de satisfacer las necesidades de los afiliados.

El Servicio de Bienestar podrá adscribir a convenios o rebaja arancelaria para estudios de postgrado del afiliado y cargas familiares, en virtud de los convenios que se suscriban en los términos

señalados en la letra f) del artículo N°9 con Universidades o casas de estudios reconocidas por el Ministerio de Educación.

Por lo anterior, se deja establecido que el Servicio de Bienestar deberá actualizar cada vez que sea necesario el listado de instituciones educacionales con las cuales posea convenios, sea de educación preescolar, básica, media, de pregrado y/o de postgrado de manera que los afiliados o sus cargas puedan acceder a los beneficios de excepción y/o rebaja arancelaria.”

g) Reemplázase el artículo 10° por el siguiente:

“Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder una vez al año un préstamo de auxilio a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, a solicitud expresa del afiliado, y cuyo monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado, cada 10 meses, ya sea como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8° del Presente Reglamento; o con el objeto de propender a un mejoramiento de las condiciones familiares del afiliado; o ante problemas económicos graves y otras causas justificadas; o para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, o la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

En monto máximo del préstamo antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.”

h) Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:

“Artículo 11°: El interés que devengarán los préstamos, así como también el mecanismo de reajuste que se les aplicará será fijado anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.010.

El interés a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010 y para su aplicación, deberá tenerse en cuenta las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social mediante la Circular N°1.750 de 1999, modificada por las Circulares N°s 2.565 y 3.003, de 2009 y 2014, respectivamente y la Circular N°3.278, de 2017.”

i) Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por un codeudor solidario, que deberá tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar.”

j) Incorpórase el artículo 14° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 14° bis: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares reconocidas, utilizando al máximo los recursos propios y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarles.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, clubes escolares, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.”

k) Reemplázase el artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para su afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

El Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados un regalo de Navidad y/o bono de navidad en el mes de diciembre de cada año, según disponibilidad presupuestaria. Se otorgará este beneficio a los afiliados que tengan, a lo menos, 6 aportes continuos los meses inmediatamente anteriores al 1 de diciembre de cada año en que se entrega el beneficio.”

m) Reemplázase el artículo 19° por el siguiente:

“Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva.

Sin embargo, tratándose de los beneficios correspondientes a subsidios, podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al servicio, y regalo de navidad, seis meses después de la incorporación al servicio del respectivo afiliado.

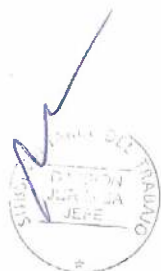
n) Elimínase el inciso tercero del artículo 18°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**


JEANNETTE JARA ROMÁN
MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


XIMENA AGUILERA SANHUEZA
MINISTRA DE SALUD


GABINETE MINISTERIAL
PCHC/CNH/DR/LPTD/LVP


JEFE


JEFE

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
Subsecretario de Previsión Social

NOMINA DE DOCUMENTOS
DESPACHADOS

Emitido por : Oficina de Partes

Usuario : cgaro

NOMINA : 2509913

Fecha Despacho: 03/10/2023

Hora Emisión: 10:22 Hrs.

Nro Interno	Nro Oficial	Nro Externo	Tipo Docto	Materia	Procedencia	Destinatario	Fecha Docto	Observación	Firma
1091	3513	0	Ordinario	Envia Decreto Ex. 72 del 2023 del Ministerio del Trabajo firmado por la Ministra de Salud, para continuar su tramitacion	Oficina de Partes	Ministerio del Trabajo	28/09/23	Se envía original c/a Jefe División Jurídica Ministerio del Trabajo.-	
ID Documento: 2252322									



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE SRA MINISTRA DE SALUD
DIVISIÓN JURÍDICA
DIG

3513

ORD. A15 N° _____/

ANT. - Ord. N°725 de 24.07.2023 de la División Fiscalía de Subsecretaría de Previsión Social.
- Decreto Exento N°72 de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MAT. - Modifica reglamento que indica.

SANTIAGO, -2 OCT 2023

DE : JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE SALUD

A : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL TRABAJO

Junto con saludar y de acuerdo con lo solicitado en el Oficio del antecedente, se remite a Ud., Decreto Exento N°72 de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con la finalidad de continuar con su tramitación, ya que, ha sido suscrito lo requerido.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Por orden de la Ministra de Salud.



YASMINA VIERA BERNAL
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:
- Gabinete de Ministra de Salud
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.



The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

The following is a list of the
 names of the persons who
 have been appointed to the
 various offices of the
 Board of Education for the
 year 1900-1901.

ORD.: N° 725

ANT.: Decreto Exento N°72 de 2023, del
Ministerio del Trabajo y Previsión
Social.

MAT.: Remite Decreto Exento N°72 de 2023,
para ser firmado por la Ministra de
Salud.

DE: JEFE DIVISIÓN FISCALÍA
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

A: JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE SALUD

Mediante el presente documento, se adjunta y remite para su conocimiento,
estudio y posterior suscripción del Ministra de Salud, Decreto Exento N°73 de 2023, que **“Modifica
Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, aprobado por
D.S. N°161 de 1996”**.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

DRL/lvp

Inc. antecedentes

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Salud

CC:

- División Fiscalía

- Oficina de Partes



A15



DIEGO ALEJANDRO RUIZ LOBOS
JEFE DIVISIÓN FISCALÍA
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
FECHA FIRMA: 24-07-2023



377528917220

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con
la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de
este documento ingrese el código de verificación 377528917220
en: <https://documentos.previsionsocial.gob.cl/>



Intendencia de Beneficios Sociales
Departamento Normativo
O-93165-2023

SVZ/ JRO/ LDS/

ORD.: O-01-S-00226-2023

ANT.: Oficio N° 521, de 01 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Previsión Social.

MAT.: Remite corregido proyecto de Decreto Exento que modifica el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

FTES.: Ley N° 16.395. D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Santiago, 08 / 06 / 2023

DE: ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
FISCAL
A: SUBSECRETARIO(A)
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Por el Oficio de antecedentes, la Subsecretaría de Previsión Social remitió a esta Superintendencia el proyecto de Decreto Exento que modifica el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, que fue aprobado por el Decreto Supremo N°161 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a fin de corregir la letra d) de su artículo único, en el sentido de señalar que se modifica la letra d) del artículo 9° y no la f) que indica.
- 2.- Al respecto, esta Superintendencia envía corregido en el sentido indicado el proyecto de que se trata.
- Saluda atentamente a Ud. ,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
FISCAL
COORDINADOR UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL
E INVENTARIOS . COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
FECHA: 09/06/2023 HORA:09:57:30

DISTRIBUCIÓN:
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Notificado Electrónicamente
COPIA INFORMATIVA:
PATRICIA CONZÁLEZ SORIA
Notificado Electrónicamente

MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE, APROBADO POR D.S. N°161 DE 1996.

DECRETO EXENTO N° 00.-

SANTIAGO, 00 de xxxx de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°11.764; en el artículo 24 de la Ley N°16.395; en el artículo único de la Ley N°17.538; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 de 1979; en los D.S. N°s 28 de 1994 y 161 de 1996, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.S. N°19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; y la facultad que me confiere el artículo 31 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto Supremo N° 71, de 2022 y el Decreto Supremo N°251, de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombran a la Ministra de Salud y de Trabajo y Previsión Social; dicto lo siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. – Modifícase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, aprobado por el Decreto Supremo N°161 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

a) Reemplazase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento general, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución. Ello por cuanto, los jubilados, aunque no hayan ejercido su derecho de mantener la continuidad de su afiliación, se pueden afiliar con posterioridad al Servicio de Bienestar.

Si un funcionario en servicio activo afiliado al Servicio de Bienestar estuviere próximo a tramitar su jubilación, podrá mantener vigente su afiliación si lo solicitare mediante carta de continuidad a la persona encargada de Bienestar de su Establecimiento o al Servicio de Bienestar Central.”

b) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°: Para ser candidato a representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años;
- b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Metropolitano Norte;
- c) No haber cesado en el cargo de representante de los afiliados por aplicación de la letra e) del artículo 21 del Reglamento General; y

d) Si algún candidato hubiese integrado con anterioridad las sesiones del Consejo Administrativo, debe haber tenido una asistencia igual o superior al 70% en dichas sesiones para ser consejero titular, e igual o superior al 50% para ser consejero suplente.”

c) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“**Artículo 6:** Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderá elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes.

Quando proceda un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más, como máximo.

Las elecciones del Consejo Administrativo se efectuarán el cuarto trimestre del año que corresponda y entrará en funciones el día 1 de enero del año siguiente.”

d) Modifícase la letra d) del artículo 9°, reemplazándola por la siguiente:

“d) Educación: El servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permite, y previa presentación del respectivo certificado de alumno regular otorgado por el establecimiento educacional que corresponda, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, y cargas familiares preescolares matriculadas en los jardines infantiles del Servicio o reconocidos por la Institución Competente.”

e) Incorporase una letra i) al artículo 9°, del siguiente tenor:

“i) Subsidio de ayudas sociales: El Servicio de Bienestar podrá conceder un subsidio de ayudas sociales, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, una vez al año, y a solicitud expresa del afiliado ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo, al afiliado y cargas familiares.

El monto máximo del subsidio antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.”

f) Incorporase una letra j) al artículo 9°, del siguiente tenor:

“j) Suscripción de convenios: El Servicio de Bienestar podrá suscribir a través de la autoridad superior del Servicio de Salud Metropolitano Norte toda clase de convenios con empresas, instituciones del área de la salud, Universidades, y otras entidades, destinados a obtener ventas al contado o al crédito de toda clase de bienes, mercaderías, o servicios con la finalidad de satisfacer las necesidades de los afiliados.

El Servicio de Bienestar podrá adscribir a convenios o rebaja arancelaria para estudios de postgrado del afiliado y cargas familiares, en virtud de los convenios que se suscriban en los términos

señalados en la letra f) del artículo N°9 con Universidades o casas de estudios reconocidas por el Ministerio de Educación.

Por lo anterior, se deja establecido que el Servicio de Bienestar deberá actualizar cada vez que sea necesario el listado de instituciones educacionales con las cuales posea convenios, sea de educación preescolar, básica, media, de pregrado y/o de postgrado de manera que los afiliados o sus cargas puedan acceder a los beneficios de excepción y/o rebaja arancelaria.”

g) Reemplázase el artículo 10° por el siguiente:

“Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder una vez al año un préstamo de auxilio a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, a solicitud expresa del afiliado, y cuyo monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado, cada 10 meses, ya sea como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8° del Presente Reglamento; o con el objeto de propender a un mejoramiento de las condiciones familiares del afiliado; o ante problemas económicos graves y otras causas justificadas; o para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, o la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

En monto máximo del préstamo antes señalado será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.”

h) Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:

“Artículo 11°: El interés que devengarán los préstamos, así como también el mecanismo de reajuste que se les aplicará será fijado anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.010.

El interés a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010 y para su aplicación, deberá tenerse en cuenta las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social mediante la Circular N°1.750 de 1999, modificada por las Circulares N°s 2.565 y 3.003, de 2009 y 2014, respectivamente y la Circular N°3.278, de 2017.”

i) Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por un codeudor solidario, que deberá tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar.”

j) Incorporase el artículo 14° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 14° bis: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares reconocidas, utilizando al máximo los recursos propios y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarles.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, clubes escolares, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.”

k) Reemplázase el artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para su afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

El Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados un regalo de Navidad y/o bono de navidad en el mes de diciembre de cada año, según disponibilidad presupuestaria. Se otorgará este beneficio a los afiliados que tengan, a lo menos, 6 aportes continuos los meses inmediatamente anteriores al 1 de diciembre de cada año en que se entrega el beneficio.”

m) Reemplázase el artículo 19° por el siguiente:

“Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva.

Sin embargo, tratándose de los beneficios correspondientes a subsidios, podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al servicio, y regalo de navidad, seis meses después de la incorporación al servicio del respectivo afiliado.

n) Elimínase el inciso tercero del artículo 18°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JEANNETTE JARA ROMÁN
MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**XIMENA AGUILERA SANHUEZA
MINISTRA DE SALUD**

ORD.: N° 521

ANT.: Ord. N°968, con fecha 14 de abril de 2023, de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT.: Remite observación al proyecto de Decreto Exento que Modifica el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte para nueva revisión.

DE: JEFA DE GABINETE (S)
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

A: JEFA DE GABINETE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Por medio del presente, solicito a usted una nueva revisión del proyecto de Decreto Exento que modifica el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, Aprobado por Decreto Supremo N°161 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ingresado a esta Subsecretaría mediante el Oficio señalado en el antecedente.

Lo anterior, en atención a la observación realizada a dicho proyecto, específicamente en la referencia de la modificación solicitada en la letra d), del del Artículo único, cuyo detalle se adjunta en archivo Word que acompaña el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL (S)

KSC/DRL/BCC/MIC

Inc. antecedentes

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia de Seguridad Social.

CC:

- División Fiscalía SPS.

- Oficina de Partes SPS.

(ID 10717- 11345)



KATIA VALENTINA SOTO CÁRCAMO
JEFA DE GABINETE (S)
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
FECHA FIRMA: 01-06-2023



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación 558393547570 en: <https://documentos.previsionsocial.gob.cl/>

558393547570



Decreto 161

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE
SALUD METROPOLITANO NORTE

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE
PREVISION SOCIAL



Fecha Publicación: 02-JUN-1997 | Fecha Promulgación: 07-OCT-1996

Tipo Versión: Última Versión De : 12-AGO-2016

Última Modificación: 12-AGO-2016 Decreto 137 EXENTO

Url Corta: <https://bcn.cl/2ijqh>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE
SALUD METROPOLITANO NORTE

Núm. 161.- Santiago, 7 de Octubre de 1996.- Vistos: Lo
dispuesto en las Leyes N°s 11.764, artículo 134;
16.395, artículo 24 y 17.538 artículo único; en el
Decreto Ley N° 2.763, de 1979, en el Decreto Supremo N°
28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la
Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

1° Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de
Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

TITULO I

Del objetivo y fines

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio de
Salud Metropolitano Norte, en adelante "el Servicio de
Bienestar" tendrá por finalidad proporcionar a sus
afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que
sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica,
social y demás prestaciones que se indican en el presente
Reglamento.

Artículo 2°: El Servicio de Bienestar se regirá por
las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 28 de
27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión
Social en adelante el Reglamento General y además por las
normas del presente Reglamento.

TITULO II

De la afiliación

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el
artículo 7° del Reglamento General, podrán afiliarse al
Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, y
los que hubieren jubilado teniendo esta calidad.

Decreto 36 EXENTO,

TRABAJO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 08.03.2014

TITULO III

Del Consejo Administrativo

Artículo 4°: El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar estará constituido por 8 miembros, de los cuales 4 miembros representarán a los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como Secretario del Consejo, teniendo en él derecho a voz pero no a voto.

Representarán a la entidad empleadora:

- a) El Director del Servicio o la persona que éste designe en su reemplazo, quien presidirá el Consejo.
- b) El Jefe del Departamento Recursos Humanos.
- c) Asesor jurídico o abogado a quien este designe en su reemplazo.
- d) Subdirector de Recursos Físicos y financieros o el profesional de su área que este designe.

Artículo 5°: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años, y
- b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Artículo 6°: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderá elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes: Cuando proceda un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en su funciones y podrán ser reelegidos por un período más.

Las elecciones del Consejo Administrativo se efectuarán el cuarto trimestre del año que corresponda y entrará en funciones el día 1 de enero del año siguiente

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 08.03.2014

Artículo 7°: Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo a que se refiere el artículo 23° del Reglamento General, se celebrarán a lo menos una vez cada dos meses, en el día y hora que fije el Consejo en la primera sesión del año. Las citaciones, tanto a las sesiones, ordinarias como extraordinarias, se realizarán por escrito por el Jefe del Servicio de Bienestar, o por medios electrónicos.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 08.03.2014

TITULO IV

De los beneficios

Artículo 8°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar a sus afiliados y cargas familiares, los beneficios médicos que establece el artículo 15° del Reglamento General, en la medida que sus recursos lo permitan.

Artículo 9°: El Servicio de Bienestar dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar las siguientes ayudas, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio y Acuerdo de Unión Civil: Cuando el afiliado contraiga matrimonio o celebre un Acuerdo de Unión Civil en los términos de la ley 20.830. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.;

Decreto 137 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 12.08.2016

b) Nacimiento: Por el nacimiento de cada hijo del afiliado. Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá cada uno de ellos. En caso de nacimientos múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan;

RECTIFICACION
D.O.04.08.1997

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar y fallecimiento de hijo en período de gestación. En caso de fallecimiento del padre y/o madre que no estén reconocidos como carga por el afiliado, se concederá una ayuda equivalente al 60%. En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 5 b)
D.O. 08.03.2014

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
 2. Al cónyuge sobreviviente;
 3. A los hijos;
 4. A los padres, y
 5. A la persona natural que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- En caso de muerte del afiliado, por accidente

laboral, la ayuda será el doble.

Asimismo, al momento del deceso se otorgará una ayuda, si los recursos lo permiten, para la adquisición de nicho-bóveda al funcionario que careciere de él y a sus cargas familiares reconocidas;

d) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste y cargas familiares preescolares matriculadas en los jardines infantiles del Servicio o reconocidos por la Junji.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 5 c)
D.O. 08.03.2014

e) Becas de estudios: El Servicio de Bienestar podrá otorgar becas para cursar estudios de Enseñanza Superior a los afiliados y a sus cargas familiares, las que se reglamentarán previo requisito de tipo económico y/o rendimiento escolar, según sea el caso;

f) Ayuda médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificados como tales por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 15° del Reglamento General;

g) Incendio o catástrofe: Se otorgará cuando el afiliado haya sufrido un grave perjuicio en su vivienda o haya perdido parte importante de los enseres que le guarnecen a causa de tales siniestros, y previo informe del Asistente Social del Establecimiento y de Bomberos en caso de incendio, y

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 5 d)
D.O. 08.03.2014

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado.

El monto de las ayudas a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio de Bienestar, no pudiendo exceder de tres ingresos mínimos mensuales por ayuda. El Servicio de Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados, seguros de salud para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 5 e)
D.O. 08.03.2014
DTO 40, TRABAJO
Art. único
D.O. 22.08.2002

Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo

permitan, por las siguientes causales:

1.- Préstamo médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 15° del Reglamento General y su monto no excederá de tres ingresos mínimos mensuales, por afiliado, cada 12 meses previa presentación por parte del afiliado de informe del médico tratante y de la Asistente Social del establecimiento al que pertenece el afiliado.

2.- Préstamo de auxilio: Se otorgará a solicitud expresa del afiliado, su monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado, cada 10 meses;

3.- Préstamo de emergencia: Se otorgará por necesidad debidamente) calificada por el Asistente Social de Personal del Establecimiento, quien propondrá su concesión al Consejo Administrativo. Su monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado cada 10 meses y se concederá por acuerdo unánime de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de cinco ingresos mínimos mensuales a descontar según el plazo que determine el Consejo Administrativo.

4.- Préstamo habitacional: Se otorgará para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales.

Este mismo beneficio y por un monto fijado por el Consejo Administrativo se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia del afiliado o de la madre de hijos en común.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

En ambos casos el plazo de cancelación será de 24 meses.

Artículo 11°: El interés que devengarán los préstamos, así como también el mecanismo de reajuste que se les aplicará será fijado anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.010.

Artículo 12°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 6 a)
D.O. 08.03.2014
Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 6 b)
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 6 c)
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 6 d)
D.O. 08.03.2014



Artículo 13°: Las sumas que el afiliado deba cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar por préstamos y convenios con casas comerciales, en ningún caso excederán del 15% de su remuneración mensual imponible para pensiones, o de su pensión, según corresponda.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 7
D.O. 08.03.2014

Artículo 14°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares reconocidas, utilizando al máximo los recursos propios y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarles.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 8
D.O. 08.03.2014

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

El Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados un regalo de Navidad en el mes de diciembre de cada año, según disponibilidad presupuestaria. Se otorgará este beneficio a los afiliados que tengan, a lo menos, 6 aportes continuos los meses inmediatamente anteriores al 1 de diciembre de cada año en que se entrega el beneficio.

Decreto 189 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO
D.O. 08.10.2015

Artículo 15 bis.- El Servicio de Bienestar, con cargo a sus propios recursos y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, podrá adquirir productos farmacéuticos e insumos de uso médico, para su venta a sus afiliados y/o cargas familiares.

Decreto 137 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 12.08.2016

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casa de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluidas de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución.

TITULO V

Del financiamiento

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez de hasta el 1% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- b) con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- c) con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- d) con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;
- e) con los intereses que generen los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias, y
- h) con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

Artículo 18°: Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y la cajera del Servicio de Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento del Jefe del Servicio de Bienestar o de la cajera serán reemplazados, el primero por el Sr. Director de la Institución o quien éste designe, y el segundo, por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

El Servicio de Bienestar, representado por el Jefe de Bienestar, está facultado a invertir sus haberes en depósitos a plazo, fondos mutuos o cualquier instrumento del mercado de capitales, siempre que dicha inversión no importe una disminución en los beneficios otorgados a sus afiliados. Los giros a las resultas de dichas inversiones serán realizados por el Jefe de Bienestar y la Cajera de

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 9 a)
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 9 b)
D.O. 08.03.2014

Bienestar, conjuntamente, previa consulta al Consejo Administrativo. En caso de ausencia o impedimento regirá la norma establecida en el inciso anterior.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 9 c)
D.O. 08.03.2014

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio.

Artículo 20°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 21°: El derecho a solicitar los beneficios que concede este Servicio de Bienestar caducará a los seis meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo Transitorio

La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, en conformidad al inciso tercero, artículo 18° del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo administrativo entrará en funciones al término de 30 días contados desde la fecha de la elección de sus integrantes.

Artículo segundo transitorio: Con la finalidad de dar pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del presente Reglamento, se procederá a la elección y



designación de los integrantes necesarios para el funcionamiento del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar en un plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Los nuevos consejeros se integrarán a contar de la sesión siguiente a la fecha de su elección o designación y se mantendrán en sus funciones hasta el término del período reglamentario en curso.

Decreto 36 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 10
D.O. 08.03.2014

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.